PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2619

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.)

Abogado:Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz.

Pérez

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la de de

representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y su gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en esta ciudad y el segundo en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pérez titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 de de en su calidad de padre del fallecido Jonathan de Jesús Pérez quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la de de

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00057, dictada en fecha 5 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Pérez e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00520, dictada en fecha 30-05-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), y como parte recurrida Pérez
Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 11 de julio de 2015, en la ADD12
se produjo un accidente eléctrico, en el cual, Jonathan de Jesús Pérez resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte; b) a consecuencia de ese hecho el actual recurrido, en calidad de padre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00520 de fecha 30 de mayo de 2018, y condenó a la actual recurrente al pago de RD$1,000,000.00, a favor del demandante por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos, más un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la demanda; c) posteriormente, ambas partes recurrieron en apelación, el demandante original de manera principal, pretendiendo el aumento de la indemnización, mientras que la demandada de manera incidental pretendiendo la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda primigenia, acciones recursivas que fueron rechazadas por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por la cual fue confirmada en todas sus partes la decisión de primer grado.

2)Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que, en ese orden, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por: i) no exceder la condenación a los 200 salarios mínimos establecidos en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; y ii) no contener una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, pues la parte recurrente no ha explicado en qué consisten las violaciones denunciadas en la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle vicios sin precisarlos, ni desarrollarlos.

3)En cuanto a la inadmisibilidad planteada referente a la cuantía de la condena, el texto del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08 al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: () c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4)Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

5)En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 8 de junio de 2021, esto es, fuera del lapso de

tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6)En otro orden, en cuanto al literal (ii) del párrafo 2 de esta decisión, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación (o del único) no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a todos los medios, valiendo esta disposición decisión.

7)Por último, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada como interviniente en el presente recurso.

8)La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9)Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; segundo: errónea interpretación del derecho; tercero: improcedencia de que el punto de partida del cómputo de condenación a intereses sea a partir de la interposición de la demanda; debe ser a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10)En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó el recibo de pago del contrato núm. 3143622, emitido por Edenorte a favor de PER7 quien no fue parte del proceso ni se demostró que ese contrato pertenecía a la casa donde supuestamente ocurrió el hecho; que no se aportó pruebas de que el recurrido tenía un contrato con Edenorte o un contrato de alquiler que indicara que vivía en esa casa, por lo que no existía ningún vínculo comercial entre las partes, situación que fue advertida a la alzada, sin embargo, otorgó responsabilidad a la recurrente, sin existir pruebas que demostrara la relación entre ella y el recurrido, violando con ello, el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; que la alzada condenó a Edenorte al pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios sufridos por el recurrido, fundamentando su decisión en medios de pruebas que deben ser cuestionados, valorándolos de forma errónea, toda vez que no probaban lo decidido y por ende deben ser desestimados, incurriendo en desnaturalización e interpretación de los hechos y de las pruebas, lo que hace la sentencia recurrida desprovista de base legal.

11)Continúa alegando, que la corte a qua no aplicó correctamente al caso los artículos 1384 y siguientes del Código Civil, respecto al régimen de responsabilidad objetiva del guardián de la cosa inanimada, pues al valorar el accidente ocurrido no determinó su ubicación exacta y qué lo causó, además no apreció que la guarda del fluido eléctrico la tuvo el usuario y no la empresa, ya que no existía un contrato de energía entre las partes. Que el testigo propuesto ante primer grado no pudo ver el hecho, por lo que sus declaraciones no tienen ningún mérito y deben ser desestimadas, pues no hubo reporte en el suministro irregular que alega el testigo, es decir, no existe constancia de reportes de averías en la zona en la que supuestamente ocurrió el hecho en fecha 11 de julio de 2015; además de que el equipo de medidas de niveles y tensión de la zona se encontraban en perfecto estado y dentro de los estándares requeridos.

12)De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando que la corte a qua realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro invocado, sin dar un sentido o alcance distinto a estos, pues ante la alzada no fueron controvertidos los hechos alegados ni la existencia de una persona fallecida, por lo que los medios analizados deben ser desestimados.

13)Para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

Para contestar los medios señalados por el recurrido y recurrente incidental, analizamos los hechos, sobre la ocurrencia de estos, determinando que fue celebrado un informativo testimonial en primer grado, el cual fue recogido en la sentencia recurrida a tal efecto en el expediente donde se puede determinar la causa de la muerte, tal y como fue indicado precedentemente; Que de acuerdo a la instrucción del proceso, a través del depósito del acta de defunción y el informativo testimonial, se pudo establecer que los medios de pruebas sometidos al debate son suficientes para la causa de la muerte, es decir, el accidente eléctrico que produjo la muerte de JONATHAN DE JESÚS PÉREZ, fue por electrocución, a consecuencia de un alto voltaje, por lo que, el juez a quo, hizo un uso correcto de las reglas de la prueba; Al fundamentar el juez a quo su decisión en las declaraciones del testigo, hizo un adecuado uso de las reglas de la prueba para establecer que el siniestro ocurrió en la forma que se describe en la referida sentencia; Con relación al acta de defunción en la cual se indica que la causa de muerte es por quemadura por electricidad, paro cardiaco respiratorio, esto permite dar por comprobado la indicada defunción y su causa (); Como se estableció, de los medios de pruebas indicados que la causa de la muerte de Jonathan de Jesús Pérez Rosario, tuvo por causa “la anormalidad en el servicio eléctrico en el sector”, cuya guarda está a cargo de la demandada; En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños que ha experimentado el demandante hoy recurrente principal, padre del fallecido, que por las razones expuestas procede el rechazo del recurso de apelación incidental

14)En primer orden, en cuanto a que la corte a qua desnaturalizó el recibo de pago del contrato núm. 3143622, emitido por Edenorte a favor de PER7 cabe destacar que no le consta a esta sala que ante la corte a qua esta pieza haya sido aportada mediante inventario correspondiente y a su vez recibido por dicho tribunal; de manera que no puede esta sala verificar si ciertamente la corte ha incurrido o no en la aludida desnaturalización; que ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que esta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio, por lo que procede desestimar este argumento.

15)En cuanto a lo argumentado de que: i) no se aportó un contrato intervenido entre el recurrido y Edenorte o un contrato de alquiler en el que se verificara que residía en la casa donde ocurrió supuestamente el hecho y, por tanto, la guarda no estaba bajo la responsabilidad de la recurrente, ii) no existe constancia de reportes de averías en la zona en la que supuestamente ocurrió el hecho en fecha 11 de julio de 2015; y iii) que el equipo de medidas de niveles y tensión de la zona se encontraban en perfecto estado y dentro de los estándares requeridos; resulta oportuno indicar que, luego de la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente y recurrente incidental en apelación, planteara los argumentos citados ante la corte a qua; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

16)En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por tanto, se desestiman.

17)El punto litigioso en casación es comprobar si la corte a qua con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, las causas generadoras del siniestro invocado que ocasionó la muerte de Jonathan de Jesús Pérez Rosario, hijo del actual recurrido y demandante original, hecho ocurrido en El Zajón, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, donde la actual recurrente es la propietaria y guardiana del tendido eléctrico, para lo cual, la alzada consideró que había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), frente a la parte ahora recurrida.

18)Destacamos que el presente caso, tal y como señaló la corte a qua, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

19)Cabe resaltar que, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: i) acta de defunción de fecha 11 de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Salud Pública a nombre de Jonathan de Jesús Pérez Rosario, de la cual extrajo que este murió en su casa ubicada en El Zajón, Salcedo, por presentar quemaduras por electricidad y paro cardio respiratorio; ii) acta de nacimiento de fecha 23 de septiembre de 2015, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Salcedo, a nombre de Jonathan de Jesús Pérez Rosario, de la cual

dedujo que este es hijo del actual recurrido; y iii) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones dadas por Pérez, quien manifestó la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que la causa de muerte de Jonathan de Jesús Pérez Rosario, fue por electrocución a consecuencia de un alto voltaje, debido a una anormalidad en el servicio de energía eléctrica en el sector donde ocurrió el hecho, cuya guarda está bajo la actual recurrente.

20)En ese sentido, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

21)En cuanto a la queja de la recurrente de que las declaraciones del testigo presentado ante primer grado deben ser desestimadas debido a que no vio cómo ocurrió el siniestro, vale destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

22)Al respecto, según se extrae de la decisión impugnada, si bien es cierto que el testigo presentado depuso ante el tribunal de primer grado que al momento del hecho se encontraba jugando dominó, también indicó que ese día la electricidad estaba dando problemas y corriente en muchas casas y que había un transformador “botando mucha chispa”, es decir, que pudo ver la irregularidad del servicio eléctrico al momento de ocurrir el hecho invocado, lo cual fue comprobado por la corte a qua, concluyendo entonces, que la causa generadora del siniestro fue por un alto voltaje, el cual, puede ser demostrado por pruebas como declaraciones de testigos, tal y como lo hizo la alzada, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. En ese sentido, la alzada actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de los informativos testimoniales, por lo que se desestima este argumento.

23)En cuanto a lo sostenido por la recurrente de que la alzada no determinó la ubicación exacta de donde ocurrió el accidente invocado y qué lo causó, cabe destacar, que contrario a lo alegado, se extrae del fallo impugnado que la corte determinó que según el acta de defunción depositada, el hecho ocurrió en casa del fenecido ubicada en El Zanjón, Salcedo; que si bien es cierto que no especifica la calle y el número de la casa, esto no da lugar a la casación del fallo impugnado, pues la parte recurrente no ha controvertido ser la guardiana del servicio eléctrico de dicho sector, además de que no ha puesto a esta sala en condiciones de determinar si tal especificación podría incidir en lo decidido en el fallo impugnado. Aunado a eso, se comprueba que la corte estableció -tal y como se indicó anteriormente- que la causa que ocasionó el daño reclamado por el demandante original fue debido a una “anormalidad en el servicio eléctrico en el sector”, a consecuencia de un alto voltaje, por lo que se desestiman los argumentos analizados.

24)Frente a todo lo anterior y contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua aplicó correctamente al caso el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, respecto al régimen de responsabilidad objetiva por el guardián de la cosa inanimada, pues, luego de la parte demandante haber justificado con pruebas

el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa que causó los daños reclamados (participación activa), la cual estaba bajo la guarda de la actual recurrente, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie.

25)Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en su desnaturalización, de manera que los aspectos y medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

26)Por último, en su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión impugnada es improcedente, en cuanto al punto de partida inicial para el cómputo de los intereses impuestos, pues dicho plazo debe iniciar en el momento en que la decisión condenatoria obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

27)Al respecto, en cuanto al interés confirmado por la corte a qua, cabe destacar que, luego de examinar el argumento expuesto, se advierte que el agravio denunciado no guarda relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sino contra aspectos contenidos en la decisión del tribunal de primer grado. Esto así, pues aun cuando el tribunal de primer grado fue quien otorgó el indicado interés compensatorio a partir de la demanda, de la sentencia impugnada no se extrae que el vicio invocado haya sido peticionado formalmente ante la corte. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

28)Por todo lo anterior y, contrario a lo invocado por la recurrente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, dando razones válidas para sustentar su decisión, razón por la cual, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

29)Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la

Ley núm. 834-78; y 1384 párrafo I del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00057, dictada en fecha 5 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici